



## **Análisis del CURI**

### **ISRAEL Y LA OCUPACIÓN EN PALESTINA: LA LEY DE REGULACIÓN DE ASENTAMIENTOS Y SU LEGALIDAD ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL**

**Prof. Adsc. Juan Manuel Rivero Godoy**

*Consejo Uruguayo  
para las Relaciones Internacionales*

*22 de junio de 2017*

*Análisis N° 7/17*

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

# **ISRAEL Y LA OCUPACIÓN EN PALESTINA: LA LEY DE REGULACIÓN DE ASENTAMIENTOS Y SU LEGALIDAD ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL**

**Por Juan Manuel Rivero Godoy**

## **INDICE**

1. Introducción
2. Hechos
3. Resoluciones en el marco de Naciones Unidas
4. La sentencia de la Corte Internacional de Justicia: derivaciones
5. La perspectiva dentro del Derecho Humanitario
6. Probabilidades de acción de la Corte Penal Internacional
7. Bibliografía

### **1. Introducción**

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el comportamiento del Estado israelí en función de la ley de regularización de asentamientos en la zona C de Cisjordania y su legalidad ante las normas del Derecho Internacional. A tales efectos, se hará hincapié en algunas Resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Asimismo, se hará referencia a la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia (2004) sobre la legalidad de la construcción del muro por parte de Israel y si tiene incidencia en la calificación legal de la presente situación. Por otro lado, se estudiarán las reglas de la potencia ocupante, dado que ese es el estatus que actualmente tiene Israel en las tierras donde la ley se aplicará. Finalmente, algunas cuestiones de derecho interno de Israel y sobre todo la posición que ya ha anunciado la Fiscalía israelí sobre la inconstitucionalidad de la mentada ley.

## 2. Hechos

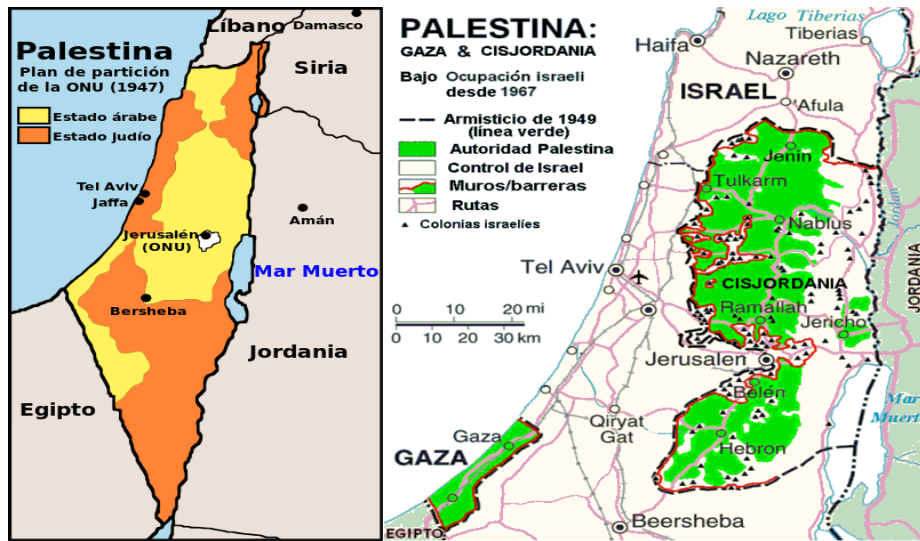
El Parlamento israelí (*Knéset*) aprobó una Ley<sup>1</sup> que legaliza de manera retroactiva miles de viviendas en asentamientos construidos en tierras privadas palestinas en el área C de Cisjordania (bajo completo control israelí) ocupada desde 1967. La Ley de Regularización pretende autorizar la expropiación de la propiedad privada palestina con el fin de legalizar cientos, sino miles, de casas construidas ilegalmente en tierras de Cisjordania (especialmente en Judea y Samaria)<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La controvertida ley ha sido aprobada en tercera lectura por 62 votos a favor, frente 52 en contra, y permitirá declarar como territorio israelí aquellos terrenos privados palestinos en los que los israelíes hayan construido sin autorización de los dueños, *Israel aprueba una ley para regularizar asentamientos de manera retroactiva en Cisjordania*, consultado en <http://www.rtve.es/noticias/20170206/israel-aprueba-ley-permitira-apropiarse-cientos-hectareas-cisjordania/1486620.shtml>.

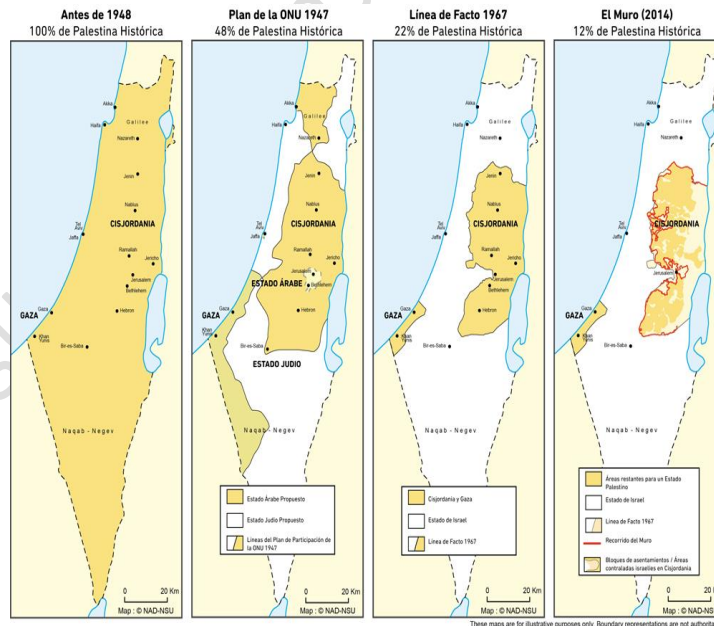
<sup>2</sup>En la Conferencia de San Remo (19 al 26 de abril de 1920), cuatro de las principales potencias aliadas durante la Primera Guerra Mundial asignaron las zonas de Judea y Samaria al Mandato Británico de Palestina, confirmando así la asignación del mandato realizada durante la primera Conferencia de Londres (12 al 24 de febrero de 1920). La Resolución de San Remo adoptada el 25 de abril de 1920 incorporó la Declaración Balfour de 1917. Esto y el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones fueron los documentos básicos sobre los que el Mandato Británico de Palestina fue creado. Los resultados de las dos conferencias realizadas, fue ratificada por la Sociedad de Naciones a través del Tratado de Sèvres firmado el 10 de agosto de 1920, donde Gran Bretaña recibió las regiones de Siria del sur bajo el Mandato Británico de Palestina y de Irak bajo el Mandato Británico de Mesopotamia mientras que Francia obtuvo el control de lo que hoy son Siria y Líbano, pasando a formar parte del Mandato francés de Siria. Tras la Segunda Guerra Mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 181 del 29 de noviembre de 1947, que dictaminó la partición del Mandato Británico en dos estados independientes, uno judío y otro árabe. Cisjordania estaba destinada a formar parte de este último. Sin embargo, los países árabes rechazaron el plan de partición y declararon la guerra al Estado judío. Consultar en *Cisjordania*, en <https://www.ecured.cu/Cisjordania>.

Esta es la representación del actual mapa de la Zona de conflicto:



Fuente: <https://www.google.com.uy/url?sa=i&rcet=j&q=&esrc=s&source=images&cd=&cad=rja&uact=8&ved=oahUKEwisqv2MxILUAhVDjJAKHU3FBjkQjRwIBw&url=https%3A%2F%2Factualidad.rt.com%2Factualidad%2Fview%2F127356-mapa-comprender-medio-oriente&psig=AFOjCNECUZvhT97Fw2SVp-m8aOmnKJjTCQ&ust=1495509212937982>

Asimismo, esta es la imagen en perspectiva histórica:



Fuente: <https://www.google.com.uy/url?sa=i&rcet=j&q=&esrc=s&source=images&cd=&cad=rja&uact=8&ved=oahUKEwiVnrPhxILUAhXHiJAKHbpEDucQjRwIBw&url=http%3A%2F%2Fandaluciasolidariaconpalestina.org%2Forigenes-del-conflicto%2F&psig=AFOjCNECUZvhT97Fw2SVp-m8aOmnKJjTCQ&ust=1495509212937982>

Según Amnistía Internacional la ley provocará que se legalicen (ilegalmente) cerca de 53 asentamientos en forma retroactiva, lo que significaría que se confiscarían 80 hectáreas de tierras palestinas privadas. El efecto de este tipo de medidas, junto a otras a lo largo del conflicto, ha significado una serie de hechos como la restricción a la libertad de circulación de los palestinos, traslados forzosos de comunidades palestinas, limitación al acceso de recursos naturales, demoliciones, etc.<sup>3</sup> Amnistía Internacional informa que las medidas que afectan la libre circulación de los Palestinos son *“Israel impone restricciones a la libertad de circulación de la población palestina en la Cisjordania ocupada, lo que incluye puestos de control, cortes en la vía pública, carreteras sólo para colonos y dificultades creadas por la valla/muro”* (2017: 2).

Es interesante señalar que esta ley ha sido considerada por la Fiscalía de Israel como contraria a su Constitución y asimismo contraria a la jurisprudencia -de larga data- de la Corte Suprema de Israel, según la cual la construcción de asentamientos en Cisjordania puede ser sólo permitida en suelo no privado. Según la Agencia Internacional EFE<sup>4</sup> *“Tanto el primer ministro<sup>5</sup> como el ministro de Defensa la calificaron de error y el fiscal general la considera inconstitucional.”*

### **3. Resoluciones en el marco de las Naciones Unidas**

La primera de ellas y que hace plena relevancia con el asunto es la Resolución 181 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1947 donde se establece que *“No se permitirá ninguna expropiación de tierras poseídas por un árabe en el Estado judío (por un judío en el Estado árabe), excepto para fines de utilidad*

---

<sup>3</sup> Amnistía Internacional (2017). Documento Informativo 14 de febrero de 2017, <file:///C:/Users/usuario/Downloads/MDE1556932017SPANISH.pdf>, consultado el 31/05/2017.

<sup>4</sup> Israel aprueba ley de regularización para legalizar colonias en Cisjordania. <http://www.efe.com/efe/espana/mundo/israel-aprueba-ley-de-regularizacion-para-legalizar-colonias-en-cisjordania/10001-3171317#>, consultado el 31/05/2017.

<sup>5</sup> Benjamín Netanyahu.

*pública. En todos los casos de expropiación, se pagará totalmente la indemnización que haya fijado la Corte Suprema con anterioridad al desposeimiento”.*

Asimismo, la Resolución del Consejo de Seguridad 2334/2016<sup>6</sup> en sus primeros párrafo condena “... *alterar la composición demográfica, el carácter y el estatuto del Territorio Palestino ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental, incluyendo, entre otras cosas, la construcción y expansión de los asentamientos, el traslado de colonos israelíes, la confiscación de tierras, la demolición de viviendas y el desplazamiento de civiles palestinos, en violación del derecho internacional humanitario y las resoluciones pertinentes, ...*”. Esto va de la mano de la hoja de ruta (expresada en la Res. 1515/2003 del C. Seguridad) donde Israel asumió la obligación de paralizar el crecimiento natural de los asentamientos y dismantelar los existentes.

Por otro lado, la Res. 2334/2016/CSNNUU reafirma “*que el establecimiento de asentamientos por parte de Israel en el territorio palestino ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental, no tiene validez legal y constituye una flagrante violación del derecho internacional y un obstáculo importante para el logro de la solución biestatal y de una paz general, justa y duradera;...*”.

A la luz de los instrumentos legales, especialmente las resoluciones del Consejo de Seguridad, queda claro que la posición asumida es que hay ilegalidad en los asentamientos ya construidos y en la continua expansión de ellos. Por lo que las medidas que ha tomado Israel (Ley de Regularización) es una agravante a la situación y afecta en desmedida la búsqueda de dos Estados. Esa ilegalidad se manifiesta porque Israel es la potencia ocupante, según la Resolución, lo que altera sus obligaciones (incumpléndolas) provenientes del Derecho Internacional Humanitario. Esto se verá con mayor detalle en el punto 5.

---

<sup>6</sup> La Resolución toma en cuenta las siguientes resoluciones previas: 242 (1967), 338 (1973), 446 (1979), 452 (1979), 465 (1980), 476 (1980), 478 (1980), 1397 (2002), 1515 (2003) y 1850 (2008).

Finalmente, la Resolución ES-10/14 de la A.G. del 8 de diciembre de 2003 reafirmó el reconocimiento al principio de de la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por la fuerza. Ello es relevante en el sentido de que los posteriores actos –ley de regularización- no pueden considerarse legítimos dado que provienen y se asientan en una ilegitimidad manifiesta previa. Lo que termina viciando con ilegalidad los posteriores actos (del Poder Legislativo israelí, en este caso).

#### **4. La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia: derivaciones**

Es interesante destacar que la Resolución 2334/2016 del Consejo de Seguridad hace mención a lo expresado en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia (2004) a la luz de la construcción del muro en Palestina<sup>7</sup>. Asimismo, debe recordarse que las opiniones consultivas<sup>8</sup> no tienen el peso que si tienen las sentencias, no obstante marcan la posición jurídica del principal órgano judicial de Naciones Unidas sobre la ilegalidad de la construcción del muro por parte de Israel.

Lo interesante de la opinión consultiva<sup>9</sup> es que la Corte ha indicado que con la construcción del muro se ha violentado el derecho de autodeterminación de Palestina por parte de Israel. La construcción ha sido realizada en territorio palestino y separa lo que sería parte de su territorio, acorde a las líneas delimitatorias de 1947<sup>10</sup>. También afirma que el territorio palestino tiene el carácter de “territorio ocupado”, lo que es ilegal a la luz de las normas del Derecho Internacional referentes a la ocupación y adquisición por la fuerza. La ocupación del territorio palestino es reconocida por la Corte en el párrafo 73 de la OC, al

---

<sup>7</sup> Legal Consequences of the Construction of a Wall in the occupied Palestinian territory. Advisory Opinion, ICJ Reports, 2004, p. 136. [www.icj.org](http://www.icj.org).

<sup>8</sup> Ni la Carta de Naciones Unidas (art.92-96) ni el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (art. 65-68) hacen mención al carácter obligatorio o recomendatorio de sus opiniones consultivas. No obstante y con un criterio restrictivo podría entenderse que si para las sentencias o fallos se previó que las Partes en el juicio contencioso se comprometen a cumplir la decisión de la Corte y su obligatoriedad (art. 94.1 de la Carta de Naciones Unidas y 59 del Estatuto) se privó de tales efectos a la opinión consultiva, dado su carácter no contencioso.

<sup>9</sup> Es interesante también que la Corte planteó una interpretación a la opinión solicitada por la Asamblea General, especialmente lo referido a que se trataría de la ilegalidad del muro y las consecuencias de tal ilegalidad. No obstante por la vaguedad de lo planteado por la AG se limitó a considerar la legalidad del muro a la luz del derecho internacional y del derecho humanitario.

<sup>10</sup> No obstante, la ocupación de Israel inicia luego de 1967 producto de las sucesivas guerras.

expresar *“In the 1967 armed conflict, Israeli forces occupied all the territories which had constituted Palestine under British Mandate (including those known as the West Bank, lying to the east of the Green Line).”*

Por otro lado, expresa la Resolución ES-10/14/AG citada por la Corte *« que les colonies de peuplement israéliennes dans le territoire palestinien occupé, y compris Jérusalem-Est, sont illégales et constituent un obstacle à la paix et au développement économique et social, ainsi que les résolutions exigeant la cessation complète des activités d'implantation de colonies de peuplement,.. ».*

Asimismo, la Corte expresa que en el territorio ocupado de Palestina es plenamente aplicable el cuarto Convenio de Ginebra (relacionado a la protección de civiles en tiempo de guerra) así como su Protocolo Adicional N°1 , incluyendo Jerusalén Este. Ello es producto de las medidas que Israel ha venido tomando desde 1967. Así lo ha expresado en el párrafo 75 *“Israel took a number of measures in these territories aimed at changing the status of the City of Jerusalem. The Security Council, after recalling on a number of occasions "the principle that acquisition of territory by military conquest is inadmissible", condemned those measures and, by resolution 298 (1971)”*.

En el mismo tenor, la CIJ ha entendido que todas las medidas legislativas y administrativas que Israel tome y que signifique un cambio del estatus que tiene la Ciudad de Jerusalén son totalmente inválidas y no pueden modificar aquel estatus. Eso conlleva considerar la presente ley de regularización como parte de esas medidas legislativas inválidas, a la luz del Derecho internacional. De alguna manera eso significa que de un hecho internacionalmente ilícito (ocupación del territorio y la construcción del muro) no pueden derivarse situaciones legítimas. La ley israelí es contraria al estatus de la potencia ocupante al permitirle realizar actos prohibidos por el Derecho internacional humanitario en beneficio de aquella.



En similar situación el Consejo de Seguridad se expresó<sup>11</sup> cuando Israel por ley declaró a la Ciudad de Jerusalén como su Capital. El C.S la consideró contraria al derecho internacional, expresó en ese sentido que “*all legislative and administrative measures and actions taken by Israel, the occupying Power, which have altered or purport to alter the character and status of the Holy City of Jerusalem . . . are null and void*”.

En su Opinión Consultiva la Corte basada, no solo en el derecho consuetudinario<sup>12</sup>, sino en la Carta de Naciones Unidas ha considerado que se ha violentado el art.2 párrafo 4, sobre todo por entender que se ha afectado la independencia política y la integridad territorial. También invocó la violación del principio de libre determinación de los pueblos, no solo asentada en la Carta y Resolución 2625 de la AG, sino en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Con relación a la aplicación de las Reglas de costumbre y uso de guerra (las Reglas de la Haya de 1907) la Corte ha considerado que forman parte del acervo de las normas consuetudinarias. Asimismo, con relación al Cuarto Convenio de Ginebra, Israel consideró que no es aplicable en el territorio palestino porque tal territorio no posee soberanía. Además, Israel es Parte del Convenio (desde 1951) y nunca realizó una reserva en el sentido de dejar afuera de su aplicación el territorio palestino. Recuerda la Corte que en 1982 Palestina emitió una declaración unilateral donde hace acepta la aplicación de la Cuarta Convención. No obstante Israel estaría obligado para con Palestina dado que ésta aceptó las obligaciones de la Cuarta Convención. Así lo expresó la Corte “*Although one of the Powers in conflict may not be a party to the present Convention, the Powers who are parties thereto shall remain bound by it in their mutual relations. They shall furthermore*

---

<sup>11</sup> Resolución N° 478 de 1980.

<sup>12</sup> Proveniente de uno de sus fallos entre *Nicaragua v. EE.UU* por las actividades militares y paramilitares en territorio nicaragüense. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, I.C.J. Reports 1986, pp. 98-101, paras. 187-190.

*be bound by the Convention in relation to the said Power, if the latter accepts and applies the provisions thereof.*" (pár. 92).

Para más detalle la Corte agregó *"The object of the second paragraph of Article 2 is not to restrict the scope of application of the Convention, as defined by the first paragraph, by excluding there from territories not falling under the sovereignty of one of the contracting parties"* (pár. 95). No debe olvidarse la declaración que hicieron los Estados Partes de la Cuarta Convención de Ginebra en la Conferencia de 1999 sobre la aplicación de ella a los Territorios Palestinos ocupados y Jerusalén Este (pár. 96).

Por lo que en función de la aplicación de la Convención de Ginebra es que se analizará la legalidad de la Ley de Regularización emitida por Israel y que deviene aplicable en los territorios palestinos con carácter de ocupación.

## **5. La perspectiva dentro del Derecho Humanitario**

El Reglamento Relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907 establece reglas para la ocupación de una fuerza (ejército) enemiga en el territorio de otro Estado. Ya se vio que la Corte reafirmó la aplicación del convenio aunque Palestina no sea considerado ni Parte ni beligerante. En este sentido, el Convenio de la Haya establece que en el art. 46 inciso 2do *"La propiedad privada no puede ser confiscada"*.

Entendida a Israel como la potencia ocupante, no sola por la CIJ sino por el Consejo de Seguridad, toda expropiación que se haga del territorio ocupado en detrimento de sus propietarios privados –palestinos- debe ser considerada violatoria de la disposición del mencionado convenio. Además, la construcción de asentamientos o su regularización ha supuesto un traslado de poblaciones palestinas. Así lo dispone el art. 49 del IV Convenio de Ginebra donde expresa *"Los traslados en masa o individuales, de índole forzosa,..., están prohibidos, cualquiera fuere el motivo"*. Así lo han expresado organizaciones como Palestina Libre *"Palestinos que según la base de datos israelí tienen residencia oficial en Gaza, son considerados ilegales en Cisjordania, aunque lleven años viviendo allí,*

*y están siendo trasladados a la fuerza, lo que supone una grave violación de sus derechos y de la legislación internacional”.*

Además, el traslado de la propia población civil de Israel a los territorios ocupados de Palestina, producto de los asentamientos, está prohibido por el IV Convenio de Ginebra en el art. 49 inciso final *“La potencia ocupante no podrá efectuar la evacuación o el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupada”.*

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de La Haya no sólo prohíbe expresamente la confiscación, sino que también obliga al ocupante a respetar la propiedad privada. Mientras que esto no excluye la imposición de limitaciones al derecho, esas limitaciones deberán cumplir, según la jurisprudencia de la Corte Suprema israelí, pruebas de necesidad y proporcionalidad. La legislación discriminatoria que, en efecto, autoriza la toma de tierra sólo de los habitantes de los territorios ocupados en beneficio de los nacionales de los ocupantes -el artículo 1 de la Ley de Regulación establece que su propósito es *“regular los asentamientos en Judea y Samaria, y permitir a la continuación de su creación y desarrollo”*- no cumple plausiblemente tales requisitos.

Es precisamente sobre esa base -por la fuerza del derecho legal a la propiedad de los propietarios de tierras palestinas y la prohibición de infringir sobre ella a través de la transgresión ilegal- que la Corte Suprema de Israel ha ordenado -por ejemplo- el desmantelamiento del asentamiento ilegal de Amona. Europa Press ha informado que *“El Tribunal Supremo de Justicia ha desestimado... un recurso presentado por el Gobierno de Israel y he reafirmado que el asentamiento judío de Amona, en Cisjordania, debe ser evacuado... por ser un asentamiento levantado ilegal incluso desde el punto de vista del derecho israelí”.*

Finalmente, la prohibición establecida en el artículo 43 del Reglamento de La Haya de 1907 sobre el cambio de la ley local, excepto cuando sea absolutamente necesaria, es otra norma violentada por Israel al imponer su propia ley en territorios ocupados.

## 6. Probabilidades de acción de la Corte Penal Internacional

Una primera dificultad surge por la simple constatación de que Israel<sup>13</sup> no es Parte del Estatuto de Roma de 1998 que instituye la responsabilidad penal internacional del individuo, a través del procedimiento de la Corte Penal Internacional. Eso supondría la posibilidad de responsabilizar penalmente a sus altos funcionarios de gobierno en cuantos conductores de la política de Estado tendiente a la perpetuación de la ocupación de los territorios y la constante violación del Derecho de Ginebra, en cuantos crímenes de guerra.

El art. 8 del Estatuto de Roma de 1998 dispone en su numeral 2do (a) “A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”: a) *Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949*”. Lo que claramente incluye el IV Convenio.

Por otro lado, las probabilidades de un proceso internacional penal concreto similar a lo que aconteció en Yugoslavia o Ruanda son de difícil concreción. Primero, porque el Consejo de Seguridad debería llegar a una Resolución a tales efectos y la capacidad de veto de los miembros permanentes sería un obstáculo, especialmente por parte de EE.UU, como principal aliado de Israel.

Sin embargo, ello no significa que desde la Fiscalía Penal de la CPI (órgano independiente) no se pueda seguir el conflicto y someterlo a estudios preliminares. Actualmente, entre los Casos y Situaciones que tiene que a su cargo la Fiscalía se ubica el asunto de Palestina como Examen Preliminar.

Es por ello que se está analizando la situación sobre alegados crímenes cometidos en los territorios ocupados de Palestina y Jerusalén Este. Para un mayor detalle de las actividades a cargo de la Fiscalía se puede consultar en la página de la Corte Penal Internacional<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Sin embargo, Palestina si lo es. *Palestina ingresa en la Corte Penal Internacional*. <http://www.elmundo.es/internacional/2015/04/01/551bb920e2704ef34a8b457b.html>, consultado el 4 de junio de 2017.

<sup>14</sup> <https://www.icc-cpi.int/palestine>.

## 7. Bibliografía

### On line:

-*Israel aprueba una ley para regularizar asentamientos de manera retroactiva en Cisjordania*, consultado en <http://www.rtve.es/noticias/20170206/israel-aprueba-ley-permitira-apropiarse-cientos-hectareas-cisjordania/1486620.shtml>

- *Cisjordania*, en <https://www.ecured.cu/Cisjordania>

- Amnistía Internacional (2017). *Documento Informativo 14* de febrero de 2017, <file:///C:/Users/usuario/Downloads/MDE1556932017SPANISH.pdf>, consultado el 31/05/2017.

-*Israel aprueba ley de regularización para legalizar colonias en Cisjordania*. <http://www.efe.com/efe/espana/mundo/israel-aprueba-ley-de-regularizacion-para-legalizar-colonias-en-cisjordania/10001-3171317#>, consultado el 31/05/2017.

- Traslado forzoso, última violación de derechos humanos en territorios palestinos. <http://www.palestinalibre.org/articulo.php?a=9764>, consultado el 4 de junio de 2017.

- *El Supremo israelí confirma la orden de desmantelamiento del asentamiento de Amona, en Cisjordania*. <http://www.europapress.es/internacional/noticia-supremo-israeli-confirma-orden-desmantelamiento-asentamiento-amona-cisjordania-20161114194409.html>, consultado el 4 de junio de 2017.

-*Palestina ingresa en la Corte Penal Internacional*. <http://www.elmundo.es/internacional/2015/04/01/551bb920e2704ef34a8b457b.html>, consultado el 4 de junio de 2017.

Textos Jurídicos:

-*Advisory Opinion (2004), International Court of Justice. Legal consequences of the construction of a wall in the occupied Palestinian territory.* I. C. J. Reports 2004, p. 136. [www.icj.org](http://www.icj.org).

-*IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949.*  
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>, consultado el 4 de junio de 2017.

- *El Reglamento Relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907.* <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm>, consultado el 4 junio de 2017.

-*Carta de Naciones Unidas.* <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>, consultado el 4 de junio de 2017.

-*Resolución 2625 de 1970. Asamblea General de Naciones Unidas.*  
<http://www.un.org/es/documents/ag/res/25/ares25.htm>, consultado el 4 de junio de 2017.

-*Estatuto de Roma de 1998.*  
[https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Estatuto\\_Roma.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_Roma.pdf), consultado el 4 de junio de 2017.